

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-334/2018.

ACTOR: ALFONSO ALCÁNTARA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el presente medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** declarar **parcialmente fundada** la omisión planteada por el actor.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los

hechos siguientes:¹

1. Solicitud de información al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril pasado, el actor presentó escrito de solicitud de información, ante dicho Consejo, por medio del cual, preguntó el actor: ¿Cuáles son las autoridades a las que se refiere la fracción III, apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, los cargos de elección popular que como indígenas puedan elegir y ocupar?

2. Respuesta de la solicitud del actor. El siete(sic) y veinte de abril de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta por vía correo electrónico al actor bajo los números de oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1323/2018 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1106/2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La demanda del presente juicio ciudadano fue presentada por Alfonso Alcántara Hernández, por propio derecho, ostentándose como indígena Otomí, ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de mayo pasado, contra la omisión por parte de la responsable de dar respuesta a su solicitud.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

III. Integración y turno de expediente. Por auto de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-334/2018 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2581/18 de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación,²

² De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que considera viola su derecho de petición; autoridad que se encuentra dentro del ámbito competencial de esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues se reclama la omisión de dar respuesta a la solicitud realizada por el actor el dieciocho de abril del pasado, la cual implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo.

Por ello, debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la

de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante la "Ley de Medios"*—.

jurisprudencia 15/2014, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".³

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y fue quien realizó la solicitud cuya omisión de respuesta se combate.

4. Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. *Agravios y estudio de fondo.*

El actor hace valer como único agravio la violación al derecho de petición en materia política-electoral en el que esencialmente aduce:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Señala el impetrante que la Constitución federal, prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente político, misma que, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Es importante destacar que el actor refiere que la autoridad responsable no ha dado respuesta alguna a su petición, a pesar de que ha transcurrido más de un mes de haberla formulado, no obstante que señaló en su escrito de fecha dieciocho de abril del presente año, domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Estudio de fondo

El promovente se queja de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud o petición de información.

Por tanto, el análisis de esta Sala Superior versará en torno a las acciones que la autoridad responsable haya realizado respecto a dicha solicitud, a fin de verificar el cumplimiento al mandato previsto en el artículo 8 de la Constitución.

Ello, tomando en cuenta que para cumplir con el derecho de petición, deberá darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un plazo razonable, además de ser notificada al peticionario.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que el agravio del accionante consiste en que la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite a la solicitud de información realizada el dieciocho de abril pasado.

A juicio de esta Sala Superior, se considera que es **parcialmente fundado** el concepto de agravio expresado por el demandante, por las razones que a continuación se exponen.

Como se adelantó, el actor se agravia de la omisión por parte de la autoridad responsable de dar trámite a la solicitud realizada el dieciocho de abril pasado.

Ahora bien, la responsable en su informe circunstanciado, se desprende que contrario a lo aducido en la demanda, señala que se le respondió al entonces solicitante dentro del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1323/2018, emitido por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, por conducto

de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue notificado al promovente con fecha 9 de mayo pasado, a través del correo electrónico alcantara450330@hotmail.com

Sin embargo, esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundada** la omisión alegada dado que se ha emitido la respuesta a su escrito; sin embargo, en autos no obra constancia fehaciente por la cual se acredite que se ha hecho del conocimiento del demandante la mencionada respuesta.

Esto es, si bien la autoridad responsable demostró que emitió la respuesta a su escrito, lo cierto es que no está fehacientemente acreditada la debida notificación de su determinación, que es uno de los elementos indispensables para tener por colmado el derecho a recibir una respuesta a su solicitud.

Máxime que el actor proporcionó en su escrito de solicitud de información de dieciocho de abril pasado, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, conforme a lo siguiente:

“Alfonso Alcántara Hernández, indígena Otomí, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Mario López Portilla número 20, colonia Cristo Rey, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01150”.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la responsable notificó en la cuenta de correo electrónico alcantara450330@hotmail.com, la respuesta dada a su solicitud a través de los oficios números INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1106/2018 de veinte de abril pasado e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1323/2018 de siete(sic) de abril del año en curso, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se puede advertir que el hoy actor haya solicitado que dicha respuesta se emitiera a través del referido correo electrónico.

Esto es, en el expediente de mérito no se observa la manera en qué el ahora actor haya autorizado el mencionado correo electrónico para oír y recibir notificaciones en relación a su escrito de solicitud.

De ahí que la omisión impugnada resulte parcialmente fundada, pues como se dijo, en el expediente no obra constancia fidedigna por la cual se acredite que se hayan hecho del conocimiento al actor los actos realizados en ese tenor, así como el resultado del trámite correspondiente en el domicilio señalado en su escrito de solicitud o petición de dieciocho de abril pasado, recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el mismo día, tal y como se observa del sello de acuse respectivo.

En efecto, en autos sólo obran constancias relativas a que la respuesta fue enviada por correo electrónico a la cuenta antes mencionada, sin que obre elemento de prueba alguno por el cual se pueda determinar que haya sido recibido, por el ahora actor.

Máxime que en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-316/2018, promovido por el propio actor, se puede advertir que en dicho asunto la responsable notificó de manera personal en el domicilio señalado por el referido ciudadano, la respuesta dada al escrito de solicitud o petición, lo anterior, tal y como se observa de la cédula de notificación personal que obra en autos del citado juicio ciudadano.

Por ende, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República y respuesta correlativa, consagrada en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, se ordena al Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le

notifique esta sentencia, haga del conocimiento, de forma personal del actor en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso petitorio, la respuesta dada por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundada** la pretensión del actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente, que proceda de acuerdo con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvase los documentos

atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-334/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO